

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, el penado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA elevó solicitudes de pena cumplida con redención de pena, acto realizado a través de Oficina Jurídica del EPMS de Duitama. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238600021320210031400 (N.I. 2021-317)
TRÁMITE	LEY 1826 de 2017
SENTENCIADO	EXCEOMO CRISTANCHO DAZA
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	08 de octubre de 2021 <sup>1</sup>
DELITO	HURTO CALIFICADO
HECHOS	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021 <sup>2</sup>
PENA	15 MESES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
CONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA DECLARA PENA CUMPLIDA ESDE MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2022, A MEDIO DÍA

## 1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida<sup>3</sup>, elevada en favor del sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

<sup>1</sup> Folio 10 y ss del cuaderno de Ejecución.

<sup>2</sup> Folio 10 del cuaderno de Ejecución

<sup>3</sup>Doc. Del 31 de agosto de 2022, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18531852	01/04/2022 a 30/06/2022	4 doc 05 one drive	BUENA	328	Duitama
18614392	01/07/2022 a 30/09/2022	5 doc 05 one drive	BUENA	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				832	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
832 / 8 = 104 DÍAS		104 / 2 = 52 DÍAS		52 DÍAS	

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18531852	01/04/2022 a 30/06/2022	4 doc 05 one drive	BUENA	114	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				114	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
114 / 6 = 19 DÍAS		19 / 2 = 9.5 DÍAS		9.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de EXCEOMO CRISTANCHO DAZA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA, corresponde a **DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de trabajo y estudio, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

### 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno EXCEOMO CRISTANCHO DAZA frente al cumplimiento de la pena de QUINCE (15) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado el 5 de SEPTIEMBRE DE 2021<sup>4</sup>, permaneciendo privado de la libertad en intramuros hasta la fecha de la presente determinación (30 de septiembre de 2022), por lo que, este despacho destaca que EXCEOMO CRISTANCHO DAZA ha descontado físicamente 12 meses y 25 días de prisión.

<sup>4</sup> Folio 8 del cuaderno de ejecución

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
31/08/2022	Archivo 02 del expediente digital	21 días
30/09/2022	Presente auto	2 meses y 1.5 días
Total, redenciones:		2 meses y 22.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de quince (15) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZA, se encuentra próximo a cumplir la condena de prisión de QUINCE (15) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del martes CUATRO DE OCTUBRE DE 2022, a partir del mediodía.

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor EXCEOMO CRISTANCHO DAZA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>5</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>6</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de*

<sup>5</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>7</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO Duitama, para la notificación personal del sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZAA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de EXCEOMO CRISTANCHO DAZAA, **DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de EXCEOMO CRISTANCHO DAZA identificado con la C.C. No. 1.057.581.132 de Sogamoso., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA. A partir del martes cuatro de octubre de 2022 a partir del mediodía.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de EXCEOMO CRISTANCHO DAZAA identificado con la C.C. No. 1.057.581.132 de Sogamoso, a partir del martes cuatro de octubre de 2022 a partir del mediodía.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado EXCEOMO CRISTANCHO DAZAA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL referido penal, para la notificación personal del sentenciado.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>8</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.